

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237660000045 DE 20-09-2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO CAICEDO SALAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2023”

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 8 de agosto de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de verificación de presiones naturales y antrópicas, por el corregimiento Los Andes, en sector de Pueblo nuevo parte alta, encontrando en el predio del señor **ALVARO CAICEDO** las situaciones que fue descritas, en el informe 39, denominado “Inicio de procedimiento sancionatorio ambiental” documento que forma integrante del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Las situaciones encontradas por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se describen a continuación:

- De la casa de habitación del señor **ALVARO CAICEDO**, sale una infraestructura rudimentaria de aproximadamente 25 metros, por la que se conducen aguas residuales. Las cuales son vertidas sobre el suelo.
- No obstante, a más o menos a 8 metros de la citada infraestructura se evidencia un nacimiento de agua, que es una bifurcación canalizada de la quebrada la Tulia.
- En la zona aledaña al predio, se determinó, que existe otra construcción la cual traslada las aguas grises, provenientes tanto de la cocina como del lavadero, mediante una manguera a 25 metros de la casa de habitación, generando contaminación.

TERCERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, en el marco de la visita realizada al predio del señor ALVARO CAICEDO, entrevista al señor Jefferson Collazos, quien manifiesta, que estos vertimientos están ocasionando, contaminación y como consecuencia de ello, las familias que toman agua de este nacimiento se están enfermando.

CUARTO: Conforme a lo documentado en el AAMB_FO_39, el lugar donde se realizó las mencionadas situaciones se encuentra en las coordenadas que continuación;

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03° 42' 17,81"	76° 62' 76,55"	1941 msnm	Pueblo Nuevo / P. Alta	Los Andes

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

• NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** "Negrilla y cursiva fuera de texto"

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de la presente medida preventiva, así como la normativa violada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, presuntamente por el señor **ALVARO CAICEDO**, no obstante, se especifica que la presente imposición se da a razón de la alteración físico – química del suelo (contaminación), cerca de un afluente hídrico, así;

1. Vertimiento de aguas residuales sobre el suelo llevando a cabo una contaminación por filtración en el estiaje de la bifurcación - quebrada la Tulia (Es decir, afluente hídrico).
2. Vertimiento de aguas grises por fuera del predio del señor ALVARO CAICEDO.

Todo esto, en el Municipio de Santiago de Cali, sector Pueblo Nuevo parte alta, corregimiento de Los Andes, en un predio ubicado al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades no permitidas, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

1. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

- **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

2. CONCEPTO TÉCNICO INICIAL.

Finalmente; en el marco del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se expidió el informe técnico

inicial **No. 20237660000646**, con el fin de adelantar la presente imposición de medida preventiva, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3°25`18.4"N – 76°37`39.8"W a 1947 msnm se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 12):

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 1. Realizar el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos.	Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de cocina y lavadero, vertidas directamente al suelo, a 25 metros de la casa cerca de un afluyente hídrico.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 1, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y tres (33), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos, como agua y suelo. De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

A razón del informe técnico inicial para proceso sancionatorio **No. 20237660000646**, la presente administración decidió basarse en un aspecto importante a lo cual es prudente hacerle hincapié, gracias a que esto hace parte

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

de los elementos ponderados en la toma de decisión del presente acto, es por ello y cabe traer a colación que;

➤ **Alteración físico - química del suelo**

El suelo dentro de un área protegida es esencial, debido a que este es considerado como la base fundamental para el mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, dado que tiene una constante relación interdependiente con los demás componentes ecológicos, tales como; el agua, el aire, la fauna y sobre todo la flora, considerados vulnerables, de difícil y larga recuperación, por lo que se considera un recurso natural no renovable. Todo ello en conjunción, asegura la evolución natural del área. El suelo en el PNN Farallones de Cali está formado por la vegetación de la cual reciben la biomasa que se integra como materia orgánica, entre otros elementos naturales que los fertilizan.

"Para el caso del área evaluada, se evidenciaron acciones asociadas a dinámicas antrópicas como el vertimiento de aguas residuales domésticas, proveniente de cocina y lavadero, sin tratamiento previo, que genera impactos negativos en el suelo y medio ambiente. Las aguas grises domésticas presentan bajo contenido en materia orgánica y baja concentración de materiales con potencial de impacto ambiental negativo tales como: sales, aceites, productos de síntesis química y contaminantes microbianos, compuestos que provienen de jabones y detergentes, lo anterior presenta impactos negativos en las propiedades del suelo, asociados principalmente a la dispersión de agregados debido a acumulación de sodio y la modificación de propiedades hidrodinámicas de los suelos ocasionada por la acumulación de surfactantes".

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD en contra del señor **ALVARO CAICEDO SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 16.885.810 como presunto infractor de la normatividad ambiental por:

1. Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de cocina y lavadero, directamente al suelo, a 25 metros de la casa sobre el suelo llevando a cabo una contaminación por filtración en el estiaje de la bifurcación - quebrada la Tulia (Es decir, cerca de un afluente hídrico).

La infracción argumentada por la administración se encuentra ubicada en las coordenadas a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03° 42' 17,81"	76° 62' 76,55"	1941 msnm	Pueblo Nuevo / P. Alta	Los Andes

PARAGRAFO PRIMERO: El presunto infractor señor **ALVARO CAICEDO SALAS**, además de suspender en forma inmediata las actividades descritas en

el artículo primero del presente, acto administrativo, deberá retirar y desmotar todas las infraestructuras construidas las cuales sean utilizadas como vertimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: La imposición de las medidas preventivas durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ALVARO CAICEDO SALAS**, en calidad de presunto responsable de la actividad descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuestas, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 8 de agosto de 2023.
2. Concepto técnico inicial No. **20237660000646** de fecha 15 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO CAICEDO**.

ARTICULO QUINTO - COMUNICAR al corregidor del Corregimiento de Los Andes, el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias

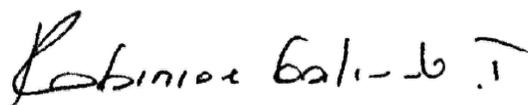
ARTÍCULO SEXTO. -PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -CONTRA la presente Resolución no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

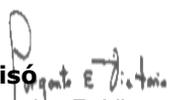


ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Elaboró:


Álvaro Fernando Rodríguez C.
Abogado Contratista
PNN Farallones de Cali

Revisó:


Margarita E. Victoria
Profesional Especializada
DTPA

Aprobó:

Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA